

GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1922

NÚMERO 3801

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 1, N.º 39.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 168.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBENIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer y cuarto pisos, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florido, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Correspondencia cruzada con la Legación Americana debido al arresto del marino Paul Dunchak, por la Policía de Panamá. 11935

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 65 de 1921, de 25 de Diciembre, por el cual se subroga el artículo único del Decreto número 56 de 15 de Noviembre de este mismo año, relacionado con los viciados dados al Jardín del Parque Público de la ciudad de David, en la Provincia de Chiriquí. 11937

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 662 de 22 de Diciembre de 1921. 11937

Avisos Oficiales. 11937

Edictos. 11938

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CORRESPONDENCIA

Cruzada con la Legación Americana debido al arresto del marino Paul Dunchak, por la Policía de Panamá.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Panamá, Septiembre 1.º de 1921.

F. O. N.º 1150.

Exceñencia:

Tengo el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia la queja relacionada con el muy desagra-

dable y despótico maltrato perpetrado por funcionarios del Gobierno de Vuestra Excelencia en la persona de Dunchak, el 25 de Agosto de 1921, quien en esa época era uno de los Oficiales que componían el Patrol Naval en esta ciudad, del barco de guerra "Dolphin," barco insignia del Almirante C. B. Morgan, Jefe del Escuadrón de Servicio Especial de nuestra Marina. Incluyo, adjunta a la presente, una copia de la declaración jurada rendida por el señor Paul Dunchak, en la que éste da detalles respecto de su arresto y encarcelación.

El Teniente Jefe H. F. Floyd, de nuestra Marina, el día después de la reclusión de Dunchak, tuvo una entrevista con el Inspector General interino de la Policía de Panamá. El señor Floyd declara que el Inspector General no parecía conocer bien el caso por lo que le dió órdenes a su intérprete para que hablara con él. El señor Floyd declara:

"Yo le pregunté al intérprete cuál era la ofensa cometida por el patrón, que hubiera originado la multa que se le había hecho pagar. El intérprete me contestó que el acusado no había sido multado en \$ 20.00, sino que esta suma representaba la cantidad que se le había hecho pagar por los daños que los cuatro marineros le habían ocasionado a los vestidos."

El Contra Almirante C. B. Morgan, Jefe del Escuadrón de Servicio Especial de nuestra Marina, me escribe refiriéndome los hechos en este asunto, según informes juramentados que le fueron enviados y aprovecha esta oportunidad para declarar lo que sigue:

"Yo no he podido averiguar qué ofensa cometió este individuo que pudiera justificar su detención en la prisión toda la noche. En vista de que Dunchak no tenía dinero suficiente fue encarcelado hasta cuando el Oficial patrulla pudo conseguir el dinero necesario para conseguir su libertad."

Este parece ser otro caso de abuso de autoridad y de arresto ilegal de nuestros patrones por la policía panameña; el último de éstos fue el incidente del Tacoma, cuya documentación fue enviada al Departamento Naval. Yo considero este arresto y la subsiguiente imposición de la multa o indemnización obligada que sufrió este patrón como un ultraje al uniforme americano y a la vez injustificado. Los cuatro marineros a quienes se les imputa la ofensa de haberle roto las ropas a particulares (y a este respecto no hay otra prueba que las declaraciones de personas interesadas) no han sido identificados, apesar de haber hecho toda clase de esfuerzos para conseguir ese fin. No existe prueba alguna o siquiera certeza de que los marineros en cuestión formaran parte de la tripulación del "Dolphin." El patrón alega que él no se fijó en el carro sino hasta después de haber pasado y no tiene conocimiento de los que lo ocupaban. Por no haber el patrón detenido el carro en obediencia a los gritos de algunos civiles, fue arrestado por un oficial panameño y conducido al cuartel de policía. Un Jefe panameño que administraba justicia decidió que el patrón tenía que pagar la indemnización que consistía en \$ 20.00, a las mujeres que alegaban ser ese el valor de los vestidos, o en su defecto quedar preso hasta cuando se le llamara a juicio (por un delito cuya naturaleza no puede formularse) el día siguiente. A no ser que el Gobierno panameño asuma el derecho de comandar nuestras patrullas que hacen servicio en Panamá, yo no veo otra cosa que pueda justificar el arresto de este individuo, por lo que, según ellos, constituía negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones al no detener el carro, permitiendo así que los respectivos ocupantes de éste evadieran arresto. Yo no puedo admitir esta suposición por un momento. El correcto proceder del oficial panameño en un caso de esta naturaleza hubiera sido el de acusar a nuestro patrón ante nuestro Oficial de patrulla, por lo que él consideraba negligencia en prestar el apoyo necesario para mantener, entre nuestros hombres, el orden y respeto a la ley en Panamá, deberes que se les ha encomendado a nuestros patrones. Ellos no tenían derecho para arrestar a este individuo por lo que ellos consideraban negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones al no hacer cumplir la ley, salvo que ellos asuman el derecho de considerarlo bajo sus órdenes, lo que, según manifiesto arriba, no puedo aceptar en ninguna forma.

Yo creo llegado ya el momento de que exista un perfecto entendimiento con el Gobierno de Panamá respecto a la autoridad del oficial panameño sobre nuestros patrones y deben darse seguridades de que éstos no serán arrestados salvo el caso que cometan alguna felonía o delito grave y en estos casos deben existir amplias pruebas que justifiquen su acusación.

Los guardas navales y militares de los Estados Unidos son bien recibidos y su apoyo solicitado en los Estados Unidos y ciudades extranjeras, por haber éstos probado ser un gran elemento para guardar el orden especialmente en países de habla extranjera, donde hacen uso de licencia gran número de marineros y soldados. A estos patrones les está encomendada el arresto de marineros de los Estados Unidos que cometan ofensas pequeñas, de índole análoga a la que se discute.

Los que sufren arresto por estas ofensas se mandan a bordo de sus respectivos barcos o estaciones con los cargos que existen contra ellos, por escrito, y el Oficial en Jefe les impone entonces el castigo de acuerdo con los Reglamentos, o recomiendan sean juzgados por un Consejo de Guerra si la gravedad de la ofensa justifica esta medida. Estos castigos son generalmente tan severos como los Reglamentos les permitan, pues es nuestro deseo inculcar en la mente de nuestros marineros, lo mismo que en la de los civiles, que las ofensas cometidas en tierra serán severamente investigadas y nuestros marineros están enterados de esto.

Es evidente que este abuso de autoridad por la Policía Panameña se lleva a cabo con conocimiento de las autoridades superiores o por lo menos sin que haya restricción adecuada contra ese abuso. A este puede por ende fin efectivamente mediante instrucciones del Jefe de la Policía o del Alcalde de la ciudad, y sobre de usted se sirva discutir este asunto con las autoridades competentes y se esfuerce en llegar a un entendimiento con ellos a fin de que al momento, insatisfactorio y vicioso estado de cosas actual puede por ende fin.

Mientras se arregle este asunto y hasta nueva orden, he ordenado que a ninguna de las tripulaciones de los barcos que forman el Escuadrón del Servicio Especial se les permita visitar la ciudad de Panamá.

Como este es un asunto que intere-

sa vitalmente a los barcos de la marina que visitan este puerto y como la regularización de patrones y horas de salida están bajo el control del Jefe de este Distrito, esta correspondencia se envió por conducto de él para que se le haga las alteraciones que sean de su agrado. Se solicita de él el pronto envío de estos documentos a su destino.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las expresiones de mi distinguida consideración y respeto.

De usted respetuosamente,

C. B. MORGAN.

El Capitán M. M. Taylor, Jefe del 15.º Distrito Naval, al enviar la carta del Almirante Morgan, escribe lo siguiente:

"Despacho del Décimoquinto Distrito Naval.—Balboa, Z. C.—Septiembre 1.º de 1921.

"Estimado señor Ministro:

"Según se expresa en la carta del Jefe del Escuadrón del Servicio Especial que se envía junto con la presente, el status de los patrones no es satisfactorio y el asunto ha sido discutido con el Gobernador de la Zona del Canal. Este manifestó que él consideraba que debía llegarse a un arreglo definitivo.

Los casos de despotismo de parte de la Policía, son ya tan comunes que parece que existiera una animadversión especial contra el personal de la Marina de los Estados Unidos. Una continuación de este estado de cosas es seguro que conduzca a molestias o a la prohibición absoluta a los marineros de visitar la ciudad de Panamá.

Salvo que pronto se haga un esfuerzo de parte de las autoridades para corregir los abusos a que actualmente son sometidos nuestros hombres, solamente me queda sugerir que se prohíba la entrada de nuestros marineros a Panamá.

En vista de que actualmente se está considerando la visita de la Flota, es de esperarse que se llegue pronto a algún acuerdo, pues no se desea privar a los miles de hombres a bordo de esos barcos, del privilegio de visitar a Panamá, aunque la continuación de la actitud de la policía no me deja otra alternativa.

Con la expresiones de mi distinguida consideración y respeto,

Soy de usted respetuosamente,

M. M. TAYLOR,

Honorable William Jennings Price, Ministro Americano en Panamá, Legación Americana, — Panamá, R. P."

Esta queja, como Vuestra Excelencia sabe, constituye otra en la serie de quejas de carácter desagradable, que esta Legación se ha visto obligada a presentar al Gobierno de Vuestra Excelencia en el pasado.

Se solicita respetuosamente del Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva hacer a la mayor brevedad una investigación de este asunto, y si los hechos son como se ha informado, se espera que los funcionarios responsables serán debidamente castigados, que toda compensación se hará de acuerdo con el daño ocasionado y que esto pueda contribuir a evitar la perpetración de esta clase de hechos en el futuro.

La anterior solicitud se hace sin perjuicios de todos los derechos que mi Gobierno y terceros puedan tener para exigir la indemnización pecuniaria correspondiente.

Además de la queja presentada con esta nota, solicito la indulgencia de Vuestra Excelencia para llamar su atención particularmente hacia las referencias que hace tanto el Almirante Morgan como el Capitán Taylor, y hacia la necesidad que hay de establecer un status definitivo para nuestros patroles y marinos que puedan entrar en territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la República de Vuestra Excelencia, y agregar que se desea también para los patroles militares y nuestros soldados un status definitivo.

Estoy seguro que Vuestra Excelencia estará de acuerdo con mi Gobierno respecto de la urgencia que hay en que a aquellas quejas relativas a las contenidas en esta nota y a las ya pendientes con el Gobierno de Vuestra Excelencia, se les de una pronta y cuidadosa consideración.

Esperando una contestación tan pronta como sea conveniente y del agrado de Vuestra Excelencia, y a la vez de una índole que satisfaga a los Oficiales Navales, bajo cuyas órdenes estos maltratamientos hacen servicio, y muy particularmente que satisfaga al Gobierno en Washington, aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alto respeto y distinguida consideración.

WM. JENNINGS PRICE.

A Su Excelencia Sr. Dr. Don R. J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.—Panamá, R. P.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Panamá, Septiembre 13 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo del oficio F. O. N.º 1160, de fecha 1.º de este mes, entregado el día 6 en mi Despacho, y en el cual Vuestra Excelencia se ha servido insertar una comunicación del Almirante señor C. B. Morgan, referente al arresto del Patrol Dunchak el 25 de Agosto de este año.

He dado traslado de la comunicación de Vuestra Excelencia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que ordene que se haga una investigación completa de los hechos que motivan la queja de Vuestra Excelencia. Al recibo de esos informes tendré el honor de dar respuesta a la nota de Vuestra Excelencia, de la que, hoy por hoy, debo limitarme a acusar recibo.

Refiriéndome a la conferencia que celebramos en mi Despacho el día 8 de los corrientes, a solicitud verbal de Vuestra Excelencia, y a la cual concurrieron, además de Vuestra Excelencia, el Almirante Morgan, del Crucero "Dolphin," y el Capitán Taylor, Comandante del 15.º Distrito Naval, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el señor Secretario de Gobierno y Justicia dió oportunamente instrucciones adecuadas al Inspector General del Cuerpo de Policía para que la fuerza bajo su mando cooperara en la forma acostumbrada con las guardias navales, a mantener el orden entre los marinos y a evitar conflictos de los mismos con los residentes de esta ciudad.

A este respecto sugiere el Secretario de Gobierno y Justicia la conveniencia de mantener en esta ciudad un jefe de patroles navales permanente, como lo hay para los patroles de los soldados de la Zona, añadiendo dicho funcionario que "los buenos resultados de una tal medida han sido puestos ya en evidencia respecto al Capitán Bultmann, jefe de los patroles del Ejército, con quien, después de mucho tiempo de ocupar ese puesto, no ha habido dificultades de

ninguna clase y antes bien, ha sido un factor decisivo para deshacer las que han surgido."

Trasmíto a Vuestra Excelencia la sugerencia que antecede, con ruego de hacerla llegar a conocimiento del Capitán Taylor.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

NARCISO GARAY.

A Su Excelencia Dr. Wm. Jennings Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Ciudad.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Panamá, Octubre 11 de 1921.

F. O. N.º 1178.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que después de enviar una traducción de la nota de Vuestra Excelencia, S. P. N.º 1938, de 13 de Septiembre último, relativa a la queja, arresto y maltratamiento del Jefe Patrol Naval, Paul Dunchak, al Capitán M. M. Taylor, Comandante del 15.º Distrito Naval, he recibido su respuesta a efecto de que la gestión hecha en la nota de Vuestra Excelencia, de que un jefe de Patroles Navales permanente sea destacado aquí, no es practicable por cuanto el personal naval localizado con carácter permanente en este Distrito Naval no es suficiente para permitir que se destine un oficial para este fin, y porque como las visitas de los buques son tan irregulares, ocurriría que durante mucho tiempo dicho oficial no tendría deberes de ninguna clase que desempeñar; que, sin embargo, cuando quiera que se hace una visita al puerto, es costumbre destacar un oficial para este cargo por todo el periodo durante el cual se concede libertad a los hombres de la tripulación.

En vista de esta situación, parecería mucho más deseable que el Gobierno de Vuestra Excelencia tomara medidas tendientes a evitar tan desagradables incidentes como los ocurridos en el caso del señor Dunchak, y también más frecuentemente en otros casos recientes que no pueden ser tolerados con más paciencia por mi Gobierno.

Apreciaría debidamente que tan prontamente como sea conveniente Vuestra Excelencia de respuesta a la nota N.º 1160 de 1.º de Septiembre de esta Legación, traiga el grato mensaje de que todas las medidas adecuadas han sido y serán tomadas para satisfacer a mi Gobierno y al señor Dunchak, por la queja del respetable tratamiento a que fue sometido.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta estima y más distinguida consideración.

WM. JENNINGS PRICE.

A Su Excelencia el señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Panamá, Noviembre 26 de 1921.

F. O. N.º 1202.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de esta Legación N.º 1160, de 1.º de Septiembre de 1921, que presenta el reclamo concerniente al maltratamiento hecho por autoridades de Gobierno de Vuestra Excelencia, a señor Paul Dunchak, uno de los Oficiales de la patrulla naval del barco de los Estados Unidos "Dolphin," bu-

que insignia, en ese tiempo, del Contralmirante C. B. Morgan.

Se ha solicitado con urgencia a esta Legación un informe sobre este asunto, y como no se ha producido aún, después de transcurridos casi tres meses, ninguna evidencia contraria a la presentada por los cargos del señor Dunchak, ni aun después de que la nota de esta Legación N.º 1178, de 11 de Octubre, expresó nuevamente la esperanza de recibir, tan pronto como fuera conveniente, un informe sobre cualquiera investigación obtenida por las autoridades de Vuestra Excelencia, la Legación se siente justificada en presumir que cualquier investigación completa que se hubiere llevado a cabo por las autoridades de Vuestra Excelencia confirma los cargos aquí presentados. De esto hemos estado seguros.

En vista de ello, esta Legación ha recibido instrucciones del Departamento de Estado de solicitar al Gobierno de Vuestra Excelencia la destitución del servicio público de las autoridades y empleados que fueron responsables de este desagradable e injustificado arresto y reclusión del señor Dunchak. Abrigo también la esperanza de que se tomarán, además, todas las medidas que puedan servir en lo posible de reparación por este daño hecho a un ciudadano de mi Gobierno, incluyendo la oferta de remuneración pecuniaria razonable por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

En espera de la cortesía de una respuesta de Vuestra Excelencia, aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta estima y distinguida consideración.

WM. JENNINGS PRICE.

A Su Excelencia, Sr. Dr. Don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Panamá, Noviembre 30 de 1921.

S. P. N.º 2475.

Señor Ministro:

En respuesta al oficio de esa Legación, F. O. N.º 1202, de fecha 26 del actual, en el cual Vuestra Excelencia vuelve a referirse al reclamo del Patrol Paul Dunchak, e interpreta el silencio de esta Secretaría como un reconocimiento implícito de las razones aducidas en favor de Dunchak, llegando a pedir la remoción de los responsables y una indemnización pecuniaria para el reclamante, permita Vuestra Excelencia que reproduzca aquí lo que a este respecto expresé en mi nota S. P. N.º 1938, de 13 de Septiembre, a saber, que "he dado traslado de la comunicación de Vuestra Excelencia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que ordene que se haga una investigación completa de los hechos que motivan la queja de Vuestra Excelencia. Al recibo de esos informes tendré el honor de dar respuesta a la nota de Vuestra Excelencia, de la que, hoy por hoy, debo limitarme a acusar recibo."

Este Despacho se encuentra ya en posesión de los datos que arroja la investigación practicada por las autoridades del Gobierno de Panamá y muy pronto contestaré a Vuestra Excelencia sobre el fondo del reclamo.

Acepto Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

NARCISO GARAY.

A Su Excelencia el Dr. William J. Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—

Ciudad.

Panamá, Diciembre 13 de 1921.

S. P. N.º 2559.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a las atentas notas de Vuestra Excelencia relativas al arresto del patrol naval señor Paul Dunchak, de fechas 1.º de Septiembre y 11 de Octubre del año en curso, marcadas respectivamente F. O. N.ºs. 1160 y 1178.

Los hechos que han motivado esas notas de Vuestra Excelencia, así como las del Almirante Morgan y del Capitán Taylor, que Vuestra Excelencia acompaña a ellas, pueden resumirse así:

El día 25 de Agosto último, a eso de las ocho o nueve de la noche, un grupo de marinos, en número de cuatro o cinco, salía de una casa de tolerancia, sita en la calle Pedro de Obarrío, del Barrio Rojo de esta ciudad, y se encaminaba en dirección a la Calle Juan Mendoza, transitando por una callejuela excusada de la casa referida para no ser visto. Entre la callejuela mencionada y la calle Juan Mendoza, media un solar condenado por sus dueños y por los patroles militares y navales, quienes le tienen prohibido a los soldados y marinos el tránsito por ese lugar para que no burles su vigilancia. Ese lugar lo utilizan las lavanderas del barrio para tender ropa. Al encontrar ese estorbo en su camino, los marinos despedazaron las ropas colgadas de los alambres y fueron vistos en esa faena por alguien que dió aviso al vecindario, lo que hizo que a poco salieran varias personas corriendo detrás de los marinos hasta darles alcance a la altura de la Calle B, donde se hallaba parado el patrol Paul Dunchak.

Las gentes perjudicadas por las hazañas de los marinos pusieron la queja al patrol, primero por sí mismos y luego por medio de un intérprete jamaicano, pidiéndole a Dunchak su ayuda para que los marinos repararan el daño que les habían causado; pero el patrol permaneció inactivo, y en vez de aprehender a los marinos y conducirlos al Cuartel Central de Policía—como era su deber—entró en conversación con otro patrol que llegaba en esos momentos, sin hacer caso de los querrelantes, permitiendo que en su presencia y con su ayuda los marinos asaltaran el automóvil 1882, de la matrícula de Panamá, y emprendieran la fuga a toda velocidad. En vista de lo cual, las víctimas de los marinos requirieron los servicios de un Agente de Policía que venía en el Tranvía y que al bajar de él tropezó con el guardafango del carro en que huían los marinos, cayendo al suelo. El Agente panameño quiso perseguirlos y tocó el silbato repetidas veces, pero los culpables lograron cruzar el límite de la Zona y tuvo que regresar con las manos vacías. Los querrelantes entonces le explicaron los hechos y añadieron que el patrol allí presente se había negado a arrestar a los marinos facilitándoles antes bien la fuga, lo cual no sorprendió al Policía que desde el tranvía en que venía había visto al patrol ayudando a los marinos a entrar al carro en que huyeron.

El Policía le preguntó al patrol si era cierto lo que las gentes alegaban y el patrol respondió que, en efecto, esas gentes le habían hablado, pero que él no les había entendido. El Policía le observó entonces que como viendo ese grupo de personas perseguir a los marinos les había proporcionado los medios de escapar en vez de averiguar antes lo que ocurría, obteniendo por toda respuesta que ese era su deber porque eran marinos de la Armada de los Estados Unidos. En tal situación, el Agente tuvo que arrestar al patrol y conducirlo al Cuartel Central de Policía, para que se ventilara la disputa, pues le era imposible negarle la protección de la autoridad a gentes pacíficas que la solicitaban. Levado el asunto ante el Juez de Policía, éste lo decidió como consta en la siguiente Resolución

de que hay en esta Secretaría copia auténtica.

Juzgado de Policía.—Panamá, veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.

Vistos: A las 9 p. m. de hoy, más o menos, concurrieron al Juzgado, Ricardo Urrutia, Fermín González, Ricardo Franco, María Rodríguez, Francisco S. Mosquera y su hija Florentina, quienes dicen que cuatro marinos de la Armada Norteamericana, de una manera intencional despidieron la ropa que tenían tendida en un lugar apartado de la calle Juan Méndez y presentaron en efecto un número considerable de piezas desgastadas, rasgadas e inutilizadas.

Fundaron la querrela contra el patrón Paul Dunchak porque fue él, dijeron, quien patrocinó la fuga de los cuatro marinos y que en consecuencia él debía pagar la ropa despidada.

El patrón contestó que no entendía lo que decían los acusadores en el momento en que perseguían a los marinos y que por otra parte estos iban ya en fuga cuando se encontraron con él, alegando que el patrón no pudo demostrar.

El relato de las seis personas, uniformes en todo y la exposición del Agente 499, fue bastante para que el Juzgado diera por establecido que en efecto Paul, al ver que los querellantes perseguían a los marinos por la calle B, con el fin de hacerlos capturar por la Policía, les proporcionó el auto marcado con el número 1882 y ordenó a su chauffeur Teodoro Lawson que huyera con ellos a Balboa, como en efecto huyó, no obstante las protestas de los querellantes.

En este estado las cosas y como el valor del daño, según todas las apariencias, daba margen para una investigación judicial, así se lo hizo saber el Juzgado a Paul y se dispuso a pasar el asunto a la autoridad competente cuando se presentó un oficial de la Armada, quien declaró que se arreglara ese negocio de una manera amistosa antes de pasar adelante, lo que consiguió entendiéndose directamente con los interesados.

En consecuencia el infrascrito Juez resolvió dar por terminada la presente actuación.

"El Juez,

AMADOR PONCE.

El Secretario,

"J. A. Ricard."

Ya ve, pues, Vuestra Excelencia, que los hechos llevados a su conocimiento, al del Almirante Morgan y del Capitán Taylor por los marinos y el patrón interesados, están muy lejos de corresponder a los que se describen en las notas de esa Legación, números F. O. 1160 y 1178, de 1.º de Septiembre y 11 de Octubre del año en curso.

El Juez de Policía no abusó de su autoridad en perjuicio del patrón, ni se ha cometido por parte de las autoridades y particulares de Panamá irregularidad alguna de que puedan quejarse en justicia los marinos, el patrón Dunchak, ni el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Si de algo puede incurrirse al Juez de Policía, es de haber llevado su benevolencia para con el patrón Dunchak y el Oficial de la Armada que indemnizó a los damnificados, más allá de lo que el texto de la ley permite, pues es claro que si el valor de los daños causados a la propiedad de los reclamantes pasaba de cinco balboas, Dunchak debía ser juzgado por los tribunales y limitarse la labor del Juez de Policía a instruir las diligencias sumarias, decretar la prisión del patrón como encubridor, artículo 3.º, artículo 52 del Código Penal, y ponerlo a órdenes del Juez competente. El resarcimiento de los daños causados no extingue la responsabilidad penal, pero el Juez de Policía aceptó, en beneficio del patrón y por consideraciones de cortesía hacia un oficial de la Armada Ameri-

cana, una transacción benévola que no le ha merecido siquiera la buena voluntad de los favorecidos.

El delito cometido por los marinos, del cual se sintió como encubridor al Patrón Dunchak, se encuentra definido en el artículo 565 del Capítulo VIII, Título XIV, Libro II del Código Penal y se castiga con multa de 50 a 300 balboas, independientemente de la indemnización del daño.

El soberano territorial tiene el poder de hacer comparecer a sus tribunales de justicia y de policía a todos los soldados, marinos y oficiales del Ejército y de la Marina de una potencia extranjera que visitan su territorio y violan las leyes, reglamentos y disposiciones policivas del lugar; pero por cortesía internacional y por consideraciones prácticas de buen vecindario y conservación del orden, este Gobierno ha accedido a que los marinos americanos infractores de simples disposiciones de policía sean aprehendidos por sus propios guardias, por ejemplo, en casos de querrelas entre los marinos (cuando no están de por medio panameños o extranjeros residentes en el territorio) y llevados al Cuartel Central de Policía para su juzgamiento.

La facultad así concedida a los patrones navales no es un derecho conferido a la marina de los Estados Unidos por la Constitución ni las leyes de Panamá, sino un acto de cortesía internacional a que el Ejecutivo puede ponerle término de un momento a otro si las circunstancias o la seguridad pública lo exigen. Así lo entendió y así lo reconoció expresamente el Almirante Morgan en la Conferencia que en meses pasados tuvimos en esta Secretaría en presencia de Vuestra Excelencia, del Capitán Taylor y del Subsecretario de este Despacho.

Pero esto no significa que los guardias o patrones navales aceptados en nuestras ciudades terminales para que cooperen con la Policía local al mantenimiento del orden y la tranquilidad, puedan impunemente estimular a los marinos a burlar la acción de nuestras leyes represivas o a lesionar los derechos de los ciudadanos o residentes. El patrón que así abusa de su autoridad se constituye en amenaza de la tranquilidad pública y queda sujeto a la acción de nuestras leyes de represión, al igual que el Agente de Policía que olvidándose del cargo que desempeña y del deber que le incumbe de dar protección a los derechos y vidas de los asociados, atentara contra éstos en la vía pública, como un malhechor cualquiera.

En el caso de Dunchak, como en el de los marinos del buque "Tacoma", acerca del cual oficiare próximamente a Vuestra Excelencia, ha sido ostensible el empeño de los patrones por ayudar a los marinos a eludir la acción de la autoridad local y a dejar impunes las transgresiones y delitos cometidos por ellos en jurisdicción de la República.

El remedio que sugiere en su carta el Almirante Morgan para cortar de raíz incidentes de esta naturaleza, está es, dando traslado del caso al Jefe de los patrones navales, es inaceptable para este Gobierno por ineficaz e impracticable. El Jefe de patrones no tiene residencia fija ni es localizable en un momento dado; y si lo fuera, tropezaríamos con la dificultad de que la Policía panameña no había índice. Ese Jefe podría a su turno aprobar la evasión de los marinos y la conducta de los patrones y dejar las cosas en peor situación. Un sistema semejante equivaldría a reconocer a los patrones de la Armada americana derecho de extraterritorialidad en Panamá, sin tratado público ni concesión equivalente de parte del Gobierno de Vuestra Excelencia. No puedo creer que sea ese el plan que el Almirante Morgan desea que mi Gobierno le reconozca a los patrones y marinos. Desde luego Vuestra Excelencia sabe que un *status* local, aun siendo menos amplio del que aquí se contempla, requeriría legislación

especial y no está en las atribuciones del Ejecutivo el concederlo. A este respecto observo con interés que en tanto que el Almirante Morgan y el Capitán Taylor hablan de un *status* para los patrones navales y para los marinos, exclusivamente, Vuestra Excelencia en su nota del 1.º de Septiembre de este año, F. O. N.º 1160, habla también de un *status* para los soldados del ejército americano, a los cuales se hace extensiva mi observación anterior, acerca de la incapacidad del Ejecutivo para conceder tan trascendental privilegio.

Hechos de esta naturaleza se evitan, como se han evitado ya respecto del ejército, por medio de un jefe de patrones navales de carácter permanente que pudiera familiarizarse con nuestras costumbres y personas, como se ha familiarizado ya con ellas el Capitán Buitman, jefe permanente de los patrones militares. Pero si ello fuese de todo punto imposible por las razones que Vuestra Excelencia me comunicó en su atento oficio F. O. N.º 1178, de 11 de Octubre último, sería de desearse al menos, en beneficio de la tranquilidad de nuestra población, que los jefes patrones navales que eventualmente ejercen esas funciones en Panamá, pudieran beneficiar de los consejos y la experiencia del jefe permanente de los patrones militares, sobre todo ahora, en víspera de la visita de las flotas combinadas del Atlántico y el Pacífico.

Esta es la mejor solución que puede sugerir en estos momentos el Ejecutivo de Panamá, y lo hace en atención a que el Capitán Taylor en su carta de 1.º de Septiembre del corriente año, alude a la posibilidad de que a las tripulaciones de los barcos de guerra se les niegue el permiso de visitar nuestras ciudades terminales. Mi Gobierno deploraría infinitamente que las cosas llegaran a ese extremo, pero si para evitarlo se le pidiera que renunciara a la obligación y el derecho que tiene todo Gobierno independiente y el respeto de la ley, por parte de nacionales y extranjeros, en el territorio de su jurisdicción exclusiva, no le quedaría otra alternativa que lamentar aquella decisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

NARCISO GARAY.

A su Excelencia el Dr. William J. Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Panamá.—

Panamá.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 65 DE 1921

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se subroga el artículo único del Decreto número 36 de 15 de Noviembre de este mismo año, relacionado con los árboles frutales al Jardín del Parque Público de la ciudad de David, en la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese al señor Cristóbal Torres, Jefe del Jardín del Parque Público de la ciudad de David, en la Provincia de Chiriquí, como compensación por los gastos que tenga necesidad de llevar a cabo en adelante, en la tarea que se le ha encomendado de mantener en buen estado las plantaciones de olivares que se han hecho en aquella Provincia, la suma de B. 15.00 mensuales, contando desde el día 1.º de Noviembre del presente año, fecha en que dio comienzo a dicho trabajo, para cuyo efecto presentará oportunamente la cuenta respectiva al Tesoro Nacional.

Artículo 2.º Queda en estas términos subrogado el artículo único del Decreto número 36 de 15 de Noviembre de 1921, relacionado con este asunto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 682

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 682.—Panamá, Diciembre 22 de 1921.

En memoriale fechado el 25 de Octubre del presente año, manifiesta el señor E. S. Humber, en su carácter de apoderado de John G. Tufford, domiciliado en Elyria, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, que con fecha 29 de Septiembre de 1920, pagó al Gobierno Nacional la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) por el derecho de registro de una marca de fábrica de su poderdante, y la suma de dos balboas treinta y tres centavos (B. 2.33) por la publicación en la GACETA OFICIAL de la solicitud de registro de la marca A. T. S. a que es la que arilla se ha citado de su poderdante, que por no haber recibido el correspondiente certificado de registro de dicha marca que estaba sufriendo los trámites de rigor en la Oficina de Patentes de Washington, tuvo que demorar la transacción del registro de la citada marca en esta Secretaría, que habiendo después recibido dicho certificado, con fecha 30 de Junio de 1921, elevó una nueva solicitud de registro para la tantas veces citada marca, acompañando los recibos número 279 y 280 que comprueban el pago de los derechos fiscales por segunda vez, lo cual verificó por error, pues como se deja dicho, ya esos derechos habían sido pagados el 29 de Septiembre de 1920, según recibos de esa fecha números 11854 y 11855, todos los cuales reposan en el expediente de solicitud; y que en virtud de lo expuesto solicita se dicte la providencia del caso, a fin de que se le devuelvan los derechos originalmente pagados.

Habíendose revisado el expediente respectivo, se ha comprobado la veracidad de lo expuesto por el señor Humber, pues en efecto, se encuentran en el mismo los documentos en que consta el pago hecho dos veces por el registro de la citada marca y por la publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, y en consecuencia está plenamente justificada la petición del memoriale.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ordenar, que previa la presentación de la cuenta respectiva, se devuelva por quien corresponda, al señor E. S. Humber, la cantidad de VEINTICINCO BALBOAS, TREINTA Y TRES CENTAVOS (B. 25.33) pagados como impuesto de registro y de publicación de la tantas veces citada marca de fábrica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JELIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 20. Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 12 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, hacerlos se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CARRILERO,
Archivero Nacional

AVISO OFICIAL

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 1850 del Código Administrativo, por el presente se notifica a todos los ciudadanos chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca, residentes en esta Provincia, de la obligación en que están de presentar personalmente en este Despacho sus respectivas cédulas de vecindad, y de suministrar para series adheridas las estampillas equivalentes a las siete del timbre nacional de tercera clase, que corresponden a los seis semestres transcurridos desde el 1º de Enero de 1919 en que entró a regir el Código Administrativo, hasta el 31 de Diciembre próximo, y al primer semestre de 1922.

Se fija en dos meses el término dentro del cual debe hacerse esa pre-

sentación, y se señalan para ello los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Terminado este plazo, o sea desde el 1º de Febrero de 1922 en adelante, los extranjeros a que este aviso se refiere, que no hayan cumplido esta obligación, serán declarados incurso en una multa de diez balboas.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTRIBAUT,
Gobernador de la Provincia.

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en solicitud de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELI.

AVISO COMERCIAL

Para los efectos de los artículos 777 y siguientes del Código de Comercio y 36 y 37 de la Ley 43 de 1919, hago saber que he comprado al señor Alex Neumann el establecimiento de comercio denominado «Antillón Comisaría», situado en el número 60 de la Calle 3 de Noviembre.

Panamá, Diciembre 31 de 1921

JULIO VOS.

3 vs.—2

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza:

A los interesados en los bienes de la sucesión del asiático Victor Manuel Wong o An, para que por sí o por medio de apoderado se presenten a hacer valer sus derechos en el término legal; bien entendido que de no hacerlo así sufrirá los perjuicios que la ley les acarrea.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar y sitio de la Secretaría por el término legal, hoy veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintiocho a las diez de la mañana, y copia se envía al señor secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chinán,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio en calidad de depósito se encuentra un repulón (mural). Dicha pieza fue comprada y denunciada por el señor J. Rómulo de los Ríos como bien mostrenco y sin dueño conocido.

Se emplaza a los dueños para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos comprobando ser dueños, si no se creyeren dueños del semoviente en mención, pasados los cuales la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Este Aviso será fijado en este Despacho en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su

publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días.

Chinán, Diciembre 23 de 1921.

El Alcalde,

EZEQUIEL A. REINA.

El Secretario,

Manuel S. Cobas.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Zárate, de este vecindario, se encuentra depositada una res vacuna (novilla), como de dos años y medio de edad; color sardo; marcado a fuego con la marca siguiente: y a sangre, de esta manera:

Una muesca por debajo y horqueta en una oreja y tronza o sea despuntada la otra.

Dicho semoviente fue denunciado en este Despacho por Salvador Gutiérrez, de esta vecindad, residente en el caserio de «Buena Vista», en cuyo lugar se encontraba el semoviente mencionado, a más de seis meses y procurábase su dueño, resultó no conocerse, por lo que se ha procedido de conformidad con el artículo 1600 ídem del C. A., extendiendo el procedimiento de conformidad con el 1601 ídem, por el término legal, que principia desde hoy, y si hay lugar para ello, se procederá asimismo, de acuerdo con las disposiciones de este último artículo, en su segundo acápite, teniendo en cuenta las del artículo subsiguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guararé, Diciembre 2 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

Estilito Escobar.

El Secretario,

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que el señor Juan Guillén ha presentado a esta Alcaldía una vaca amarilla arará, con una oreja, tronza casi a raíz y un agujero circular, como de siete octavos de diámetro, en la otra oreja, con una marca a fuego muy borrada, en el anca del lado izquierdo y que figura una (A); la que por andar varando desde hace más de ochos meses, denuncia como bien vacante, para que esta autoridad de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1609 y 1601 de Código Administrativo.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días, para que en ese término hagan valer sus derechos los que se creyeren dueños del semoviente en mención, pasados los cuales la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Síquese copia copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia para que sea enviada por él a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Remedios, Noviembre 18 de 1921.

El Alcalde,

V. MARCOCU.

Por el Secretario,

M. Herrera T.

30 vs.—7

A VISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Morales se encuentra un bongo de Corotó sin terminar, de doce varas de largo y seis cuartas de boca, sin dueño conocido; por lo tanto se pone en conocimiento del público para el que se crear con derecho al referido bote se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la fecha.

Chepo, 30 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

ISAÍAS MEDINA.

El Secretario,

Eliseo Fuentes.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor Liborio Abrego, en calidad de depósito, se encuentra una vaca amarilla cachabierta, sin marca de fuego, y con las puntas de las orejas cortadas. Esta vaca fue traída por el indígena llamado Ceferino Jiménez, vecino del Distrito de Tolé y por no haber tenido la correspondiente guía, fue depositada hasta tanto hiciera valer su derecho. Como ha transcurrido suficiente tiempo y no se sabe del paradero de dicho indígena, a pesar de haberle avisado al señor Alcalde de aquel lugar y habérsele librado exhorto por el señor Juez de aquí a aquel y como no se ha presentado reclamo alguno después de haber fijado avisos en los lugares más concurridos de esta ciudad, se hace publicar en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho; de lo contrario, será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, 12 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

CASIMIRO BAL.

30 vs.—28

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Agustín Candanedo, de esta vecindad, se encuentran depositadas una yegua color moro salpicado, con una potrilla al pie, color moro azulejo; ambas sin señales a fuego. Los semovientes en mención han sido denunciados a este Despacho por el señor Aniceto Quintero, como bienes mostrenco y sin dueños conocidos, los cuales se encuentran pasando en sabanas de «Paja de Sombrero», de esta jurisdicción.

Se emplaza a los dueños o encargados, para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, o al no, se procederá al avalúo de la yegua y potrilla, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Gualaca, Octubre 29 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL MA. SAMUDIO.

El Secretario,

S. Samudio Jr.

30 vs.—28

Imprenta Nacional.—Req. No 9227